

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de diciembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Samyl Facility Services, S.L. (en adelante Samyl, S.L.) contra el Acuerdo de la mesa de contratación de 9 de noviembre de 2021 por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de “Servicio de limpieza de dependencias municipales y colegios públicos de educación infantil y primaria (CEPIs)” del Ayuntamiento de Galapagar, número de expediente 41/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 8 de octubre de 2021 en el DOUE y el 14 de octubre de 2021 en la Plataforma de la Contratación del Sector Público se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes

El valor estimado de contrato asciende a 2.652.309,58 euros y su plazo de duración será de dos años con posibilidad de prórroga de otros dos.

A la presente licitación se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- Reunida la Mesa de contratación el 9 de noviembre de 2021 acuerda excluir a Samyl del procedimiento de licitación por haber presentado la oferta fuera del plazo.

Tercero.- El 30 de noviembre de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Samyl en el que solicita que se admita su oferta al procedimiento de licitación. Adicionalmente solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

El 3 de diciembre de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- Mediante Decreto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Galapagar de 2 de diciembre de 2021 se acuerda suspender el procedimiento de licitación.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación, “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 9 de noviembre de 2021, publicado en la PCSP el mismo día, e interpuesto el recurso el 30 de noviembre de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Alega el recurrente que el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 8 de noviembre a las 14.00 horas y que se presentaron las siguientes ofertas:

- | | | | |
|--------------------------|-----------|-------------|-----------|
| 1. SACYR FACILITIES, SA. | A83709873 | 04/ 11/2021 | 16:31 :39 |
| 2. GRUPO TESCO | B66519331 | 08/11/2021 | 14:01 :44 |
| 3. SAMYL, S.L. | 847037577 | 08/ 11/2021 | 14:25:36 |

La mesa acordó admitir la oferta de Grupo Tesco a pesar de haberse presentado fuera de plazo y excluir a Samyl por extemporánea.

Manifiesta la recurrente que pudo subir toda la documentación a la plataforma pero

que no pudo firmar la misma a pesar de tener un certificado vigente porque la plataforma VORTAL seleccionaba automáticamente otro certificado anterior caducado que tenía en el disco duro, impidiendo usar el vigente puesto que:

- a) ni había una opción para elegir el vigente o el anterior caducado, con lo que se habría solucionado directamente el problema permitiendo a Samyl elegir el correcto,
- b) ni el sistema elegía por defecto -como parece lógico- el vigente, sino que por defecto y como única opción se seleccionaba el caducado, impidiendo el acceso y firma.

Alega la recurrente que esta incidencia informática no venía reflejada ni solucionada en los manuales técnicos ofrecidos para operar en la plataforma y que requirió de conocimientos técnicos específicos de los técnicos de VORTAL para detectar y dar una solución técnica consistente en borrar un certificado antiguo, operativa que no es necesaria en ninguna de las plataformas estatales. Añade que la plataforma advertía un error en el certificado pero no explicaba qué tipo de error.

En su alegato hace referencia al informe de 16 de noviembre de 2021 emitido por VORTAL en el que se confirma que se subieron todos los documentos en plazo si bien hubo una incidencia únicamente en la firma.

Samyl discrepa del informe de VORTAL en el que se valora que no supone un error inherente a la plataforma y considera que hubo una falta de diligencia por el órgano de contratación en explicar debidamente el uso de la plataforma porque no se le advirtió de la exigencia de borrar todos los certificados anteriores para que la plataforma reconozca el certificado vigente. Por ello, considera que la oferta presentada fuera de plazo no es debido a una causa imputada a Samyl.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta que ante la exclusión de Samyl por parte de la mesa de contratación, solicitó a VORTAL un informe en el que indicó lo siguiente:

“No existen registros de contactos telefónicos con el Servicio de Atención al Cliente de Vortal por parte del licitador en cuestión.

• Existe registro de comunicación a través de correos electrónicos entre el Servicio de Atención al cliente de Vortal y el licitador en cuestión:

- 08/11/2021 a las 16:10 horas: el licitador comenta que en el proceso de firma de su oferta, la herramienta de firma no le reconocía el certificado seleccionado, habiéndolo intentado en reiteradas ocasiones. Finalmente, tuvieron que seleccionar el certificado de otro apoderado de la empresa para poder enviar la oferta. Pregunta al equipo de soporte de Vortal si hubo alguna incidencia en la plataforma.*
- El Servicio de Atención al Cliente de Vortal respondió el día 08/11/2021 a las 17:27 horas, informando que el licitador tenía un certificado expirado instalado en su equipo y que debería actualizar la información (eliminarlo y dejar solo el que estuviese en vigor), ya que la plataforma reconoce el primer certificado que está configurado en el navegador, que en este caso era el vencido, y no el renovado. Asimismo, se le solicitan los pantallazos de la lista de certificados instalados para poder asistirle.*
- El licitador vuelve a responder indicando que efectivamente, este fue el origen del problema y pregunta si ésta información está disponible en los manuales de la plataforma, ya que no la había visto antes. El Servicio de atención al Cliente recomendó, por un lado, que actualizase la información para futuras ocasiones y siempre que el certificado se quede vencido sea eliminado a través de las opciones: Internet Explorer > Herramientas > Opciones de Internet > Contenido > Certificados > Quitar.”*

Manifiesta el Ayuntamiento que de dicho informe se desprende que Samyl intentó subir los documentos y firmarlos con una firma electrónica caducada.

Asimismo hace referencia a que en la cláusula 10 del PCAP del contrato que se licita, se indica expresamente que *“Es importante que los licitadores verifiquen con antelación suficiente, antes de la firma y envío de las proposiciones, que el certificado*

está correctamente instalado en el ordenador y que se pueden firmar documentos” y que la citada cláusula 10 advierte literalmente que las proposiciones extemporáneas serán excluidas, a no ser que se acredite que la presentación fuera de plazo es por razones operativas de la propia plataforma.

Por ello concluye el órgano de contratación que de acuerdo con la información suministrada por la empresa VORTAL y las cláusulas del PCAP, no cabe más que la desestimación del recurso puesto que la empresa licitadora no comprobó con el tiempo suficiente la validez de la firma electrónica instalada, aun cuando desde la Administración, en los pliegos lo indicaba expresamente.

Vistas las alegaciones de las partes, en primer lugar indicar que en contra de lo alegado por el recurrente la plataforma sí indicaba el tipo de error puesto que Samyl en su escrito de recurso adjunta una impresión de pantalla en la indica *“Advertencia: El certificado que ha seleccionado está revocado o no es válido. Por favor, elija otro certificado y vuelva a intentarlo.”*

En defensa de sus pretensiones el recurrente cita en su recurso el texto de los siguientes correos electrónicos: *“Los manuales no indican esta información, ya que el mensaje de la aplicación en estos casos indica que el certificado esta revocado, lo que significa que deben validar que el certificado que están seleccionando es correcto”. “Para que no tenga este problema nuevamente, debe “Quitar o remover” los certificados que ya están vencidos desde la ruta que le mencionamos anteriormente.”*, no obstante, de ello no se desprende que no puedan seleccionar el certificado vigente pues lo que le indican es una recomendación, para que no vuelva a tener ese problema, quitando los certificados vencidos. En este sentido se pronuncia VORTAL en su informe *“El servicio de atención al cliente recomendó, por un lado, que actualizase la información para futuras ocasiones y siempre que el certificado se quede vencido sea eliminado”*. Abunda en esta idea el hecho de que finalmente el licitador seleccionase el certificado de otro apoderado de la empresa para poder enviar la oferta.

Además en dicho informe se indica *“Tras el análisis de los registros de las acciones realizadas por el licitador en la plataforma, no existen evidencias de errores inherentes al funcionamiento de la plataforma que pudiesen impedir el correcto envío de su oferta dentro del plazo previsto por la entidad”(…)* *“Además informamos que es posible consultar la información al respecto a los certificados digitales en la sección de preguntas frecuentes de la página web de Vortal, disponible a través del enlace…”*

Por último, añadir que el PCAP en la cláusula 10 señala que:

“Es importante que los licitadores verifiquen con antelación suficiente, antes de la firma y envío de las proposiciones, que el certificado está correctamente instalado en el ordenador y que se pueden firmar documentos.

Para verificar que se puede firmar electrónicamente a la plataforma, una vez se ha indicado estar interesado y se ha empezado a crear la proposición, se puede hacer la comprobación siguiente:

- 1. Ir a “Documentos de la oferta”.*
- 2. A “Otros anexos” clicar a “Añadir documentos”.*
- 3. Seleccionar y añadir un archivo/documento.*
- 4. Si el documento se firma correctamente la información de la firma se visualizará a la columna correspondiente.*
- 5. Eliminar el documento si no es necesario para completar la oferta.”*

Por ello, a la vista del informe emitido por Vortal, del pliego de cláusulas administrativas particulares y de lo expuesto anteriormente se concluye que la presentación de la oferta fuera del plazo establecido es por causa imputable a Samyl, por lo que se desestima el recurso.

Por último, se recuerda al órgano de contratación la necesidad de levantar la suspensión del procedimiento de licitación acordada por el mismo para continuar con el procedimiento de licitación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Samyl Facility Services, S.L. contra el Acuerdo de la mesa de Contratación de 9 de noviembre de 2021 por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de “Servicio de limpieza de dependencias municipales y colegios públicos de educación infantil y primaria (CEPIs)” del Ayuntamiento de Galapagar, número de expediente 41/2021.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.